

AUTO N. 01533
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. **2022IE318811 del 12 de diciembre de 2022**, el Subdirector de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, envió al Grupo de Control al Alcantarillado, el radicado No. 2022ER40336 01 de marzo de 2022, por el cual la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB – ESP)**, remitió el informe de caracterización de vertimientos, (Informe L-154789-21) presentado por el usuario **GRUPO BAVIERA**, con NIT. 900602881-0, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CARWASH DE LA 50**, con matrícula mercantil No. 02743707, para el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 50 No. 5-32, CHIP AAA0036NTRJ, de esta ciudad.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el marco de sus funciones de control y vigilancia, realizó estudio del informe de caracterización de vertimientos remitido bajo radicado radicado No. 2022ER40336 01 de marzo de 2022, por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ (EAAB – ESP)**, lo que dio lugar a la emisión del **Concepto Técnico No. 07893 del 25 de julio del 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07893 del 25 de julio de 2023**, señalando lo siguiente:

“(…)4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2022IE318811 del 12/12/2021

Información Remitida

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados allegados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, de la caracterización de vertimientos de la empresa **GRUPO BAVIERA SAS -CARWASH DE LA 50**.

Observaciones

Una vez verificado el informe de caracterización de vertimientos (Informe I 154789-21) presentado por el usuario **GRUPO BAVIERA SAS -CARWASH DE LA 50** ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá

EAAB-ESP, se evidenció que los documentos remitidos (informe resultados de laboratorio), no corresponden a información expedida por el laboratorio ANASCOL S.A.S.

Lo anterior se soporta en que, desde esta Subdirección se procedió a validar la información remitida por el usuario a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, directamente con el laboratorio ANASCOL S.A.S, quien registra como responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, atendiendo lo contemplado en el **Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento** "(...) En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitores realizados. (...)", realizando la respectiva consulta vía correo electrónico, a lo cual, la señora Luisa Fernanda Torres, del área de HSEQ del laboratorio informó el día 08/05/2023, lo siguiente:

 **PQRS Anascol** <pqrs@anascol.com> lun, 8 may, 16:06 (hace 23 horas) ☆ ↶ ⋮
para direccion.tecnica, Eduardo, mi, coordinacioninformes, reinaldo.gelvez, jennifer.zarate ▾

Buenos días

Un cordial saludo, me permito dar a conocer que los informes adjuntos y solicitados por verificación por parte de su entidad, no corresponden a informes emitidos por nuestro laboratorio Anascol, adicional, esta misma situación se presentó con varios informes que registran la misma figura (contacto "Señor Nelson Páez"), para los cuales ustedes solicitaron verificación en el año 2022 y dos de sus funcionarios solicitaron verificación este año de otros informes adicionales también plagiados.

En su momento y como afectados por la situación de plagio, efectuamos un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Ambiente de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y notificamos a las empresas sobre la reproducción no autorizada de los informes (se adjunta derecho), sin embargo, evidenciamos que esta situación se sigue presentando y ya se detectó la persona que está cometiendo el plagio. Así que, agradecemos nos den a conocer que acciones a tomado la SDA para subsanar esta situación.

Quedamos atentos gracias

Luisa Torres
Dir. Calidad Anascol SAS

Teniendo en cuenta el análisis realizado y las observaciones presentadas por el Laboratorio ANASCOL S.A.S, se evidencian claras inconsistencias en los documentos presentados por el usuario **GRUPO BAVIERA SAS -**

Memorando No. 2022IE318811 del 12/12/2021

CARWASH DE LA 50 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, por lo tanto, **NO ES VIABLE**, realizar la comparativa y análisis correspondiente de la presunta muestra tomada para el año 2021, con los parámetros establecidos en los Artículos 15 “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, y 16 “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, de la Resolución 631 de 2015; y **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009; normas a las el usuario se encuentra en la obligación de dar cumplimiento de conformidad con la actividad que desarrolla en el predio con nomenclatura urbana AK 50 No. 5 -32.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	El usuario radica el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2021 ante la EAAB, quien a su vez lo remite a esta entidad. Sin embargo, de acuerdo con la información remitida por el Laboratorio ANASCOL S.A.S. (quien registra como responsable del muestreo y del análisis de los parámetros), el informe de resultados I 154789-21 no corresponde a un documento emitido por el laboratorio, por lo que no es válida la caracterización de vertimientos presentada y se desconoce la calidad del efluente.	Sin determinar
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”	El usuario cuenta con un sistema preliminar de tratamiento de agua residual no doméstica conformado por rejillas y trampas de grasas.	Sí
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. “Sitio de la Caracterización”	El punto de monitoreo donde se realiza la toma de muestra para la caracterización de vertimientos anual es la caja de inspección, antes de la descarga del vertimiento a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la AK 50.	Sí
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. “Visitas de inspección”	La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos realizada el día 24/05/2023 fue atendida por el administrador, Antonio Díaz.	Sí

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales o elementos"	Durante la visita del 24/05/2023 es posible definir el estado de la caja de inspección, evidenciando la estructura en óptimas condiciones.	Sí
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita técnica el día 24/05/2023, no se evidencian descargas de vertimientos a los andenes, calzadas y/o calles.	Sí
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	De acuerdo con la inspección realizada, no se evidenciaron conexiones que permitan la dilución del vertimiento, con anterioridad al punto de control del vertimiento.	Sí

4.3.3.MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
"Almacenamiento de lodo de lavado" (Artículo 29)	El usuario cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	Sí
"Disposición final de lodos de lavado" (Artículo 30)	El usuario indica que los lodos son entregados a la empresa tercerizada Eco-lodos identificado con NIT 900.299.662 – 4, sin embargo, no cuenta con certificados de disposición ni documentación de soporte.	Sin determinar

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
El usuario GRUPO BAVIERA SAS -CARWASH DE LA 50, identificado con NIT 900.602.881 - 0, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 50 5 32, en el desarrollo de su actividad de lavado de vehículos, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos allegado a la subdirección a partir de lo reportado por el usuario a la <u>Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAAB –ESP</u>, mediante memorando SDA 22022IE318811 del 12/12/2021 se concluye que: Teniendo en cuenta el análisis realizado y las observaciones presentadas por el Laboratorio ANASCOL S.A.S, se evidencian claras inconsistencias en los documentos presentados por el usuario GRUPO BAVIERA SAS -CARWASH DE LA 50 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-	

ESP, por lo tanto, **NO ES VIABLE**, realizar la comparativa y análisis correspondiente de la presunta muestra tomada para el año 2021, con los parámetros establecidos en los **Artículos 15** “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, y **16** “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, de la Resolución 631 de 2015; y **Artículo 14** de la Resolución 3957 de 2009; normas a las el usuario se encuentra en la obligación de dar cumplimiento de conformidad con la actividad que desarrolla en el predio con nomenclatura urbana AK 50 5 32.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, no es posible determinar cumplimiento de la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:

- **Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos” Toda vez que, de acuerdo con la información remitida por el Laboratorio ANASCOL S.A.S. (quien registra como responsable del muestreo y del análisis de los parámetros), el informe de resultados I 154789-21 no corresponde a un documento emitido por el laboratorio, por lo que no es válida la caracterización de vertimientos presentada y se desconoce la calidad del efluente.

Artículo 30º. Resolución SDA No. 1170 DE 1997. “Disposición final de lodos de lavado”, toda vez que el usuario no presenta certificados de disposición final de lodos ni documentación afín.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07893 del 25 de julio del 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ En materia de vertimientos.

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

RESOLUCIÓN 631 DE 17 DE MARZO 2015¹

ARTÍCULO 1. Objeto y Ámbito de Aplicación. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente Resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte.

Parágrafo. La presente resolución no aplica a los vertimientos puntuales que se realicen a aguas marinas o al suelo.

(...)

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...) PARÁGRAFO 1. En caso de que se pretenda excluir uno o varios de los parámetros establecidos en el presente artículo, se deberá dar aplicación al artículo 17 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

¹ "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

(...)

ARTÍCULO 18. Recopilación de la información de los resultados de los parámetros. La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente Resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar ésta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico - SIRH, anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

Parágrafo. Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (...)"

➤ **En materia de almacenamiento y distribución de combustibles**

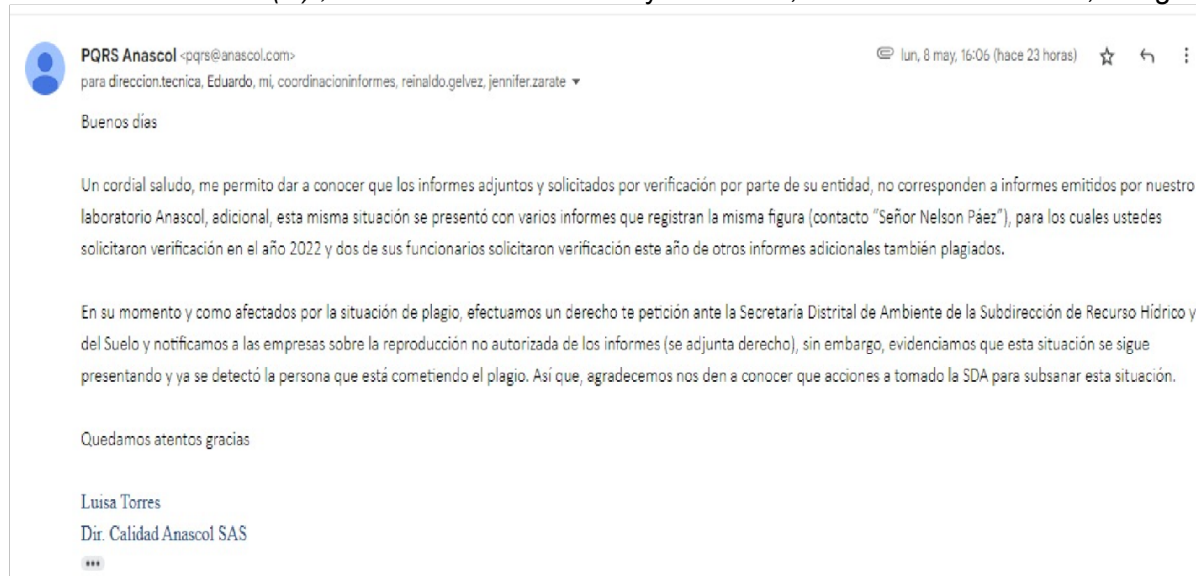
Resolución No. 1170 de 1997 "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997."

"Artículo 30º. - Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental."

Que, así las cosas, y conforme lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07893 del 25 de julio del 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se evidencia un presunto incumplimiento normativo en materia de vertimientos por parte de la sociedad **GRUPO BAVIERA**, con NIT. 900602881-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CARWASH DE LA 50**, con matrícula mercantil No. 02743707, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 5-32, de esta ciudad, al no reportar los parámetros establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015; y Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, normas a las que el usuario se encuentra en la obligación de dar cumplimiento de conformidad con la actividad que desarrolla en el referido predio, por cuanto en el análisis realizado y las observaciones presentadas por el Laboratorio ANASCOL S.A.S, se evidencian claras inconsistencias en los documentos presentados por la sociedad **GRUPO BAVIERA**, con NIT. 900602881-0, ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, por lo tanto, no resultó viable realizar la comparativa y análisis correspondiente de la presunta muestra tomada para el año 2021.

Lo anterior de conformidad con los resultados de la caracterización remitida por la sociedad **GRUPO BAVIERA**, con NIT. 900602881-0, para las descargas generadas en la Avenida Carrera 50 No. 5-32, de esta ciudad, el cual fue evaluado mediante el **Concepto Técnico No. 07893 del 25 de julio de 2023**, que precisó que la información remitida por el Laboratorio ANASCOL S.A.S., quien registra como responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, (informe de resultados I 154789-21) no corresponde a un documento emitido por el mencionado laboratorio, por lo que no resulta válida la caracterización de vertimientos presentada y se desconoce la calidad del efluente.

Como soporte de lo anteriormente expuesto, se tiene que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a validar la información remitida por el usuario a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) con el laboratorio ANASCOL S.A.S., como el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, el cual en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015. artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento "(...) En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitores realizados. (...)", informó el día 08 de mayo de 2023, vía correo electrónico, lo siguiente:



En adición, a lo anterior la sociedad **GRUPO BAVIERA**, con NIT. 900602881-0, no cuenta con certificados de disposición final de lodos ni documentación afín o de soporte.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO BAVIERA**, con NIT. 900602881-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CARWASH DE LA 50**, con matrícula mercantil No. 02743707, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO BAVIERA**, con NIT. 900602881-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CARWASH DE LA 50**, con matrícula mercantil No. 02743707, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO BAVIERA**, con NIT. 900602881-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 71 No. 11 - 10 Oficina 901, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07893 del 25 de julio de 2023**, el cual motivó el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **GRUPO BAVIERA**, con NIT. 900602881-0, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. – Compulsar copias de la presente actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para que se establezca dentro del ámbito de su competencia, la presunta comisión de una conducta punible, con relación al **Informe de Caracterización de Vertimientos No. I 154789-21** correspondiente a la vigencia de 2021, presentado por la sociedad **GRUPO BAVIERA**, con NIT. 900602881-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CARWASH DE LA 50**, con matrícula mercantil No. 02743707, ubicado en la Avenida Carrera 50 No. 5-32, de esta ciudad, ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), en virtud del **Concepto Técnico No. 07893 del 25 de julio de 2023**.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2023-3724**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de febrero del año 2024



JOSE FABIAN CRUZ HERRERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/02/2024
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	19/02/2024
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JOSE FABIAN CRUZ HERRERA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/02/2024
--------------------------	------	-------------	------------------	------------